

ratificaciones serán depositadas en Wáshington, lo más tarde, el 1.º de abril de 1913.

Entrará en vigor un mes después de la expiración de este plazo, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Arreglo.

Hecho en Wáshington en un solo ejemplar, a 2 de junio de 1911 (*Siguen las firmas*).

Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, para la represión de las falsas indicaciones de procedencia en las mercancías.

Revisado en Wáshington el 2 de junio de 1911, celebrado entre España, Brasil, Cuba, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Suiza y Túnez (Gaceta de 4 de junio de 1913).

Los infrascritos debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido, de común acuerdo, el texto siguiente, que reemplazará el Arreglo firmado en Madrid el 14 de abril de 1891, a saber:

Art. 1.º Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia, en la cual uno de los países contratantes o un lugar situado en cualquiera de ellos sea directa o indirectamente indicado como país o lugar de origen, será embargado a la importación en cada uno de dichos países.

El embargo será igualmente efectuado en el país donde se haya puesto la falsa indicación de procedencia o en el que se haya introducido el producto provisto de esta falsa indicación.

Si la legislación de un país no admite el embargo a la importación, este embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

Si la legislación de un país no admite el embargo en el interior, este embargo será reemplado por las

acciones y medios que la ley de este país conceda en semejante caso a los nacionales.

Art. 2.º El embargo tendrá lugar, ya sea a petición del Ministerio público o de cualquiera Autoridad competente, por ejemplo, la Administración de Aduanas, o bien de una parte interesada, individuo o Sociedad con arreglo a la legislación interior de cada país.

Las Autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Art. 3.º Las presentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre o domicilio en los productos procedentes de un país distinto del de la venta; pero, en este caso, la dirección o el nombre deben ir acompañados de la indicación precisa, y en caracteres visibles, del país o del lugar de fabricación o de producción.

Art. 4.º Los Tribunales de cada país decidirán cuáles son las denominaciones que por razón de su carácter genérico se exceptúan de las disposiciones del presente Arreglo; no están, sin embargo, comprendidas en la reserva establecida por este artículo las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas.

Art. 5.º Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Arreglo, serán admitidos a adherirse al mismo, a instancia suya, y en la forma prescripta en el art. 16 del Convenio general.

Art. 6.º El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Wáshington, a más tardar el 1.º de abril de 1913.

Entrará en vigor un mes después del término de este plazo y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Arreglo.

Hecho en Wáshington, en un solo ejemplar, a 2 de junio de 1911 (*Siguen las firmas*).

El presente Convenio y Protocolo de clausura, así como los dos Arreglos que le siguen, fueron debidamente ratificados por España, y las ratificaciones depositadas en Wáshington el día 1.º de abril de 1913.

Lo han sido, asimismo, por Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de la América del Norte, Francia, Gran Bretaña (por el Reino Unido), Italia, Japón, Méjico, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Dominicana, Suiza y Túnez.

La Gran Bretaña participó en 25 de abril de 1913 la adhesión al mismo del dominio de Nueva Zelanda, de la Colonia de Ceylán y de las de Trinidad y Tobago.

El Arreglo relativo al registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio, revisado también en Wáshingtón el 2 de junio de 1911, fué ratificado por Austria-Hungría, Francia, Italia, Méjico, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez.

El Arreglo relativo a la represión de las falsas indicaciones de procedencia de las mercancías, revisado igualmente en Wáshington en la misma fecha, fué ratificado por Francia, Gran Bretaña (por el Reino Unido), Portugal, Suiza y Túnez.

La Gran Bretaña participó en 25 de abril de 1913 la adhesión a dicho Arreglo del Dominio de Nueva Zelanda.

*Registro de marcas de fábrica o de comercio
en el extranjero.*

Real decreto de 15 de diciembre de 1893, dictando disposiciones para que los poseedores de marcas puedan inscribirlas en el Registro de los Estados convenidos.

Artículo 1.º Los poseedores de certificados de propiedad de marcas de fábrica o de comercio, expedidos

en España, que deseen gozar de los beneficios concedidos en el Arreglo de 14 de abril de 1891, asegurando en los demás Estados convenidos la protección de sus marcas, presentarán en el Ministerio de Fomento los documentos siguientes:

1.º Una instancia solicitando el registro de dicha marca en la Oficina internacional de la propiedad industrial en Berna (Suiza).

2.º Otra solicitud en ejemplar duplicado, dirigida a la Oficina internacional de la propiedad industrial en Berna, redactada con arreglo al modelo que se facilitará en el Ministerio de Fomento.

3.º Un cliché para la reproducción tipográfica de la marca: las dimensiones de este cliché serán de 10 centímetros como máximo en su lado mayor y de 15 milímetros como mínimo en su lado menor.

4.º Veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado.

5.º Cien francos en un documento de giro a la vista sobre Berna y a la orden de la Oficina internacional de la propiedad industrial.

6.º Un poder, si la gestión del registro de la marca no se hiciese directamente por el interesado.

Art. 2.º Admitidas por el Ministerio de Fomento las solicitudes de registro internacional, e inscriptas en el registro correspondiente, se procederá a la remisión de las mismas a la Oficina internacional y se devolverá al interesado uno de los ejemplares de su solicitud, debidamente autorizado.

Art. 3.º En cuanto el Ministerio de Fomento reciba de la Oficina internacional el atestado que justifique el registro de una marca española, tomará razón de este documento, entregándolo al interesado cuando éste lo pretenda.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento comunicará a la Oficina internacional, previa la debida justificación, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en la propiedad de las marcas.

Art. 5.º La protección internacional de las marcas durará veinte años, renovables por iguales períodos. Las renovaciones se someterán a las mismas condiciones y formalidades que los registros nuevos, a excepción del envío del cliché.

Art. 6.º Para el registro en España de las marcas extranjeras depositadas en la Oficina internacional de Berna, el Ministerio de Fomento se atenderá a los acuerdos contenidos en el Arreglo de 14 de abril de 1891.

Acuerdo referente a la conservación o restablecimiento de los derechos de propiedad industrial afectados, por la guerra mundial, firmado en Berna el 30 de junio de 1920, Acta del depósito de ratificaciones hecha en esa misma población el 30 de septiembre del mismo año (1).

Art. 1.º Los plazos de prioridad previstos por el art. 4.º del Convenio internacional de París de 20 de marzo de 1883, revisado en Washington en 1911, para el depósito o registro de peticiones de patentes de invención o modelos de utilidad, de marcas de fábrica o de comercio, de dibujos y modelos, que no habrán aun expirado el 1.º de agosto de 1914, y aquellos que hubieran comenzado durante la guerra, o que hubieran podido comenzar si la guerra no hubiera tenido lugar, serán prolongados por cada una de las altas partes contratantes en favor de los titulares de los derechos reconocidos por el Convenio mencionado o sus causahabientes, hasta la expiración de un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente acuerdo.

Sin embargo, esta prórroga de plazo no afectará a

(1) Han concurrido a este acuerdo, Alemania, Francia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Checoslovaquia y Túnez. Se han adherido Marruecos (territorio el Protectorado francés) Gran Bretaña (con reservas) y España por nota de octubre de 1920.

los derechos de cualquiera alta parte contratante o de cualquiera persona de buena fe se halle en posesión, en el momento de la entrada en vigor del presente acuerdo, de derechos de propiedad industrial en oposición con aquéllos solicitados en reivindicación del plazo de prioridad. Conservarán el disfrute de sus derechos bien por sí mismos o por medio de agentes o poseedores de permisos, a los cuales se los hayan concedido antes de la entrada en vigor del presente acuerdo, sin que puedan ser en manera alguna molestados ni perseguidos como falsificadores.

Art. 2.º Será concedido sin sobretasa ni penalidad de clase alguna el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente acuerdo, a los titulares de los derechos reconocidos por el Convenio para realizar todo acto, llenar toda formalidad, pagar toda tasa, y en general satisfacer todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de cada Estado para conservar u obtener los derechos de prioridad industrial ya adquiridos en 1.º de agosto de 1914, o que si la guerra no hubiera tenido lugar hubieran podido ser adquiridos después de aquélla fecha, como consecuencia de una petición formulada antes de la guerra o durante la misma.

Los derechos de propiedad industrial que hubieran sido declarados caducados por falta de cumplimiento de un acto, de ejecución de una formalidad o pago de una tasa, serán puestos en vigor nuevamente, a reserva de los derechos que terceras personas poseyesen de buena fe sobre patentes de invención, o modelos de utilidad o sobre dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º El período comprendido entre el 1.º de agosto de 1914 y la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo no se contará en el plazo previsto para la entrada en explotación de una patente o para el uso de marcas de fábrica o de comercio, o la explotación de dibujos y modelos industriales: queda además con-

venido que ninguna patente, marca de fábrica o de comercio, o dibujo o modelo industrial que estuviera aún en vigor en 1.º de agosto de 1914, podrán declararse caducados o anulados por el solo hecho de su no explotación o uso antes de la expiración de un plazo de dos años a contar de la entrada en vigor del presente acuerdo.

Art. 4.º Las disposiciones del presente acuerdo, no implican más que un mínimum de protección, no impidiendo que se reivindique la aplicación de prescripciones más amplias que fueran dictadas por la legislación interior de cualquier país contratante, y permitiendo igualmente que subsistan los acuerdos más favorables, que a ellas no se opongan, que los Gobiernos de los países signatarios hayan concertado o puedan concertar entre sí en forma de tratados particulares o de cláusulas de reciprocidad.

Art. 5.º Las disposiciones del presente acuerdo no afectan en nada a las estipulaciones convenidas entre los países beligerantes en los tratados de paz firmado en Versalles el 28 de junio de 1919, y en Saint Germain el 10 de septiembre de 1919, en cuanto que estas estipulaciones contienen reservas, excepciones o restricciones.

El presente acuerdo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Berna en un plazo máximo de tres meses. Entrará en vigor el día mismo en que sea levantada el acta del depósito de ratificaciones para las altas partes contratantes que la hayan ratificado en dicho plazo y en la fecha del depósito de una ratificación para cualquier otra Potencia.

Los países que no hayan firmado el presente acuerdo, podrán adherirse al mismo a petición propia. Esta adhesión será notificada por escrito, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este, a todos los demás, e implicará de pleno derecho e inmediatamente, la adhe-

sión a todas las cláusulas y la admisión a todos los beneficios estipulados en el presente acuerdo.

Tendrá la misma fuerza que el Convenio general, y dejará de regir por la sola decisión de una conferencia (art. 14 del Convenio) cuando haya llenado su fin transitorio.

Hecho en Berna, el 30 de junio de 1920. (Siguen las firmas, el acta de firma en la que el representante de Suecia formuló dos reservas, y el acta del depósito de ratificaciones hecha en Berna el 30 de septiembre de 1920. (*Gaceta* 20 de noviembre de 1920 y ratificada en la del 26 de igual mes y año).

Real decreto de 14 de junio de 1921, prorrogando en favor de los súbditos norteamericanos, los plazos que el Convenio de París establece para la presentación de patentes de invención y cumplimiento de los requisitos para mantener su vigencia.

Artículo 1.º Los plazos de prioridad consignados en el art. 4.º del Convenio internacional de París de 20 de marzo de 1883, revisados en el de Wáshington de 1911 para la presentación de patentes de invención en España, que no hubieran expirado en 1.º de agosto de 1914, y las que hayan tenido origen después de esta fecha, se prorrogan en favor de los ciudadanos y entidades de los Estados Unidos de la América del Norte, o de sus derechohabientes, hasta el día 3 de septiembre de 1921, sin perjuicio de los derechos que un tercero hubiese podido adquirir con anterioridad.

Art. 2.º Los plazos de los pagos de anualidades, justificaciones de puesta en práctica, y en general, todo acto o requisito necesario para mantener en vigor una patente que no hubiese expirado en 1.º de agosto de 1914, o que hubiese tenido su origen después de esta fecha, se prorrogan en España a favor de los ciudadanos y

entidades de los Estados Unidos de la América del Norte o de sus causahabientes, hasta el 3 de marzo de 1922, también sin perjuicio de los derechos adquiridos en España por un tercero, poseedor de buena fe.

Art. 3.º Tales concesiones se otorgan a condición de que los Estados Unidos de la América del Norte, a título de reciprocidad, apliquen a España los beneficios establecidos en el acta del Congreso de aquel país de 3 de marzo de 1921. (*Gaceta* 16 de junio de 1921).

Real orden ampliando el plazo fijado en el art. 3.º del acuerdo de Berna de 30 de junio de 1920.

S. M. el Rey, se ha servido disponer que el plazo para acreditar la puesta en práctica de las patentes a que se refiere el art. 3.º del acuerdo firmado en Berna el 30 de junio de 1920, se entenderá ampliado para las depositadas en España, hasta el 30 de septiembre de 1923, debiendo hacerse constar taxativamente en el oficio acreditativo de este trámite el acogerse a los beneficios de la presente disposición (*Gaceta* 14 de junio de 1923.)

F I N

ÍNDICE

	Páginas
PREFACIO.....	5
CAPÍTULO PRIMERO.—De la libertad y dignidad de la Industria.....	26
CAPÍTULO II.—Legislación social, industrial vigente...	36
CAPÍTULO III.—Legislación regulando la jornada mercantil y el trabajo en diversas industrias.....	147
CAPÍTULO IV.—Legislación reguladora y protectora del trabajo de mujeres y niños, y del contrato de aprendizaje.....	235
CAPÍTULO V.—Legislación reguladora del descanso dominical.....	284
CAPÍTULO VI.—Legislación reguladora del derecho obrero y patronal a la coligación, a la huelga y al paro en el trabajo.....	311
CAPÍTULO VII.—Legislación reguladora del retiro obrero y tutela de obreras parturientes.....	357
CAPÍTULO VIII.—Legislación reguladora de la jurisdicción especial en los conflictos industriales.....	405
CAPÍTULO IX.—Legislación reguladora de la actuación del Estado sobre el trabajo industrial.....	458
CAPÍTULO X.—Del fomento y protección que se debe a la Industria.....	487
CAPÍTULO XI.—De los industriales.—Profesiones.—Hombres de negocios.—Industriales propiamente tales.—Obreros.—De la contribución industrial.—Del ejercicio de las industrias. De los derechos de los industriales en general.—Disposiciones contenidas en el Código civil para asegurar el disfrute del trabajo y los derechos que tienen relación con la prestación de servicios y el trabajo del hombre....	544
CAPÍTULO XII.—Origen de la propiedad industrial.....	574
CAPÍTULO XIII.—De la propiedad industrial.....	607
CAPÍTULO XIV.—Fundamentos del derecho de propie-	

	Páginas.
dad del inventor.—Cuestiones varias relativas al derecho de propiedad industrial y sus limitaciones	626
CAPÍTULO XV.—De los derechos del inventor	657
CAPÍTULO XVI.—De los inventos y novedades.....	678
CAPÍTULO XVII.—De los inventos que no pueden ser ob- jeto de patente.....	708
CAPÍTULO XVIII.—Legislación y doctrina vigente sobre propiedad industrial.....	722
CAPÍTULO XIX.—Concepto legal de la propiedad indus- trial en sus distintas manifestaciones.....	741
CAPÍTULO XX.—Marcas, dibujos y modelos.—Su natu- raleza y efectos jurídicos.....	785
CAPÍTULO XXI.—Duración de los derechos derivados del Registro de la Propiedad industrial.....	922
CAPÍTULO XXII.—Tramitación de los expedientes de Propiedad industrial.....	929
CAPÍTULO XXIII.—De la cesión y transmisión de los de- rechos de Propiedad industrial.....	979
CAPÍTULO XXIV.—De la puesta en práctica de las inven- ciones y nulidad y caducidad de los derechos sobre la Propiedad industrial.....	997
CAPÍTULO XXV.—De las indicaciones de procedencia...	1061
CAPÍTULO XXVI.—De la concurrencia ilícita o desleal..	1073
CAPÍTULO XXVII.—De las falsificaciones y usurpaciones de la Propiedad industrial.....	1076
CAPÍTULO XXVIII.—De la protección temporal, de la ju- risdicción en materia de Propiedad industrial y dis- posiciones transitorias de la ley.....	1108
CAPÍTULO XXIX.—Legislación internacional en materia de Propiedad industrial.....	1113